



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 100 De Miércoles, 19 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230012500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Agustin Gomez Giraldo	Pedro Ramon Laza Bula, Jader Eliecer Simanca Lozano, Econcivil Psd S.A.S.	18/07/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Niega Mandamiento De Pago
70708408900220230012600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bbva Colombia	Liz Katherine Santos Roman	18/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220220013000	Verbales De Menor Cuantia	Diego Nicanor Tejada De La Ossa	Abelardo Luis Tejada Galvis, Fernando Antonio Tejada Galvis, Personas Indeterminadas	18/07/2023	Auto Decide - Auto Admite Reforma Demanda

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 19 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

a738328c-e672-4502-992c-f06a99dc7e0a

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO – SINGULAR DE MENOR CUANTIA**. Informándole que, el apoderado judicial de la parte accionante presentó demanda sin el título ejecutivo. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al Despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso de acción de tutela identificado con el No. 2023-00125-00 quedó radicado en el libro civil No. _____, folio _____. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

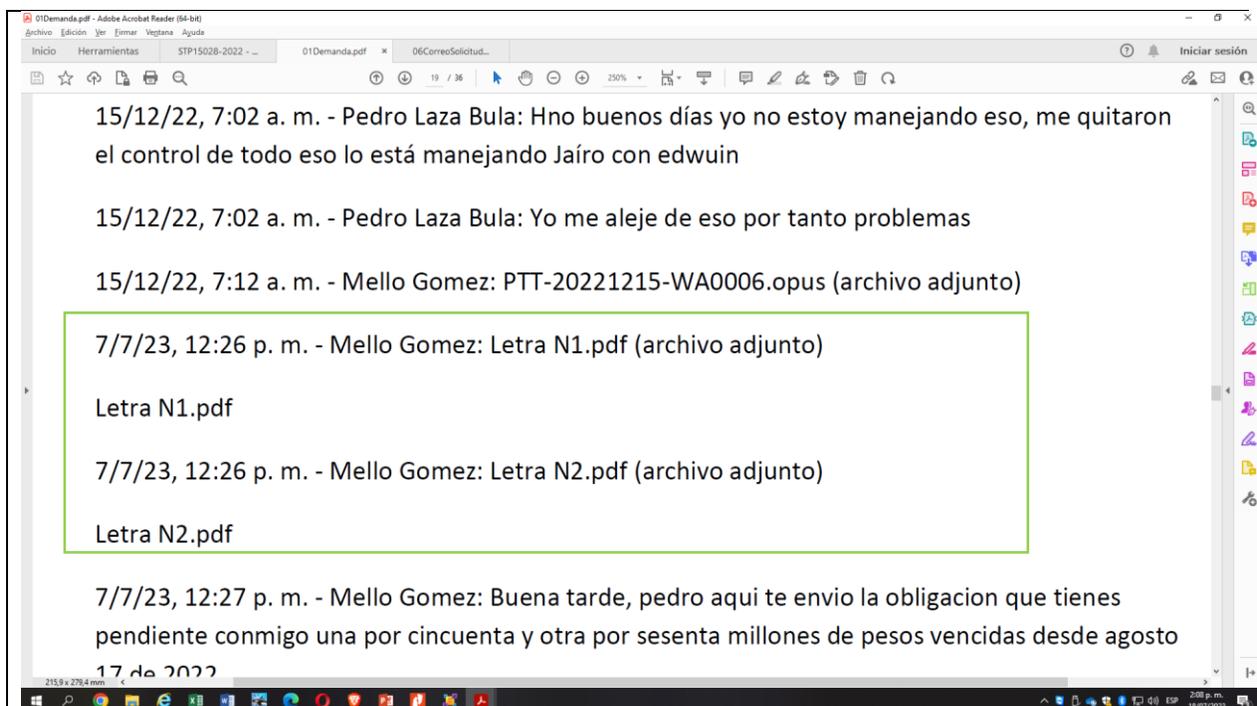
San Marcos, Sucre, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO EJECUTIVO – **SINGULAR MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE: AGUSTIN GOMEZ GIRALDO
APODERADO: AGUSTIN JOSE GOMEZ GAVIRIA
DEMANDADOS: ECONCIVILPSD S.A.S. – JADER ELIECER SIMANCA LOZANO – PEDRO RAMÓN LAZA BULA
RADICADO: 70-708-40-89-002-2023-00125-00

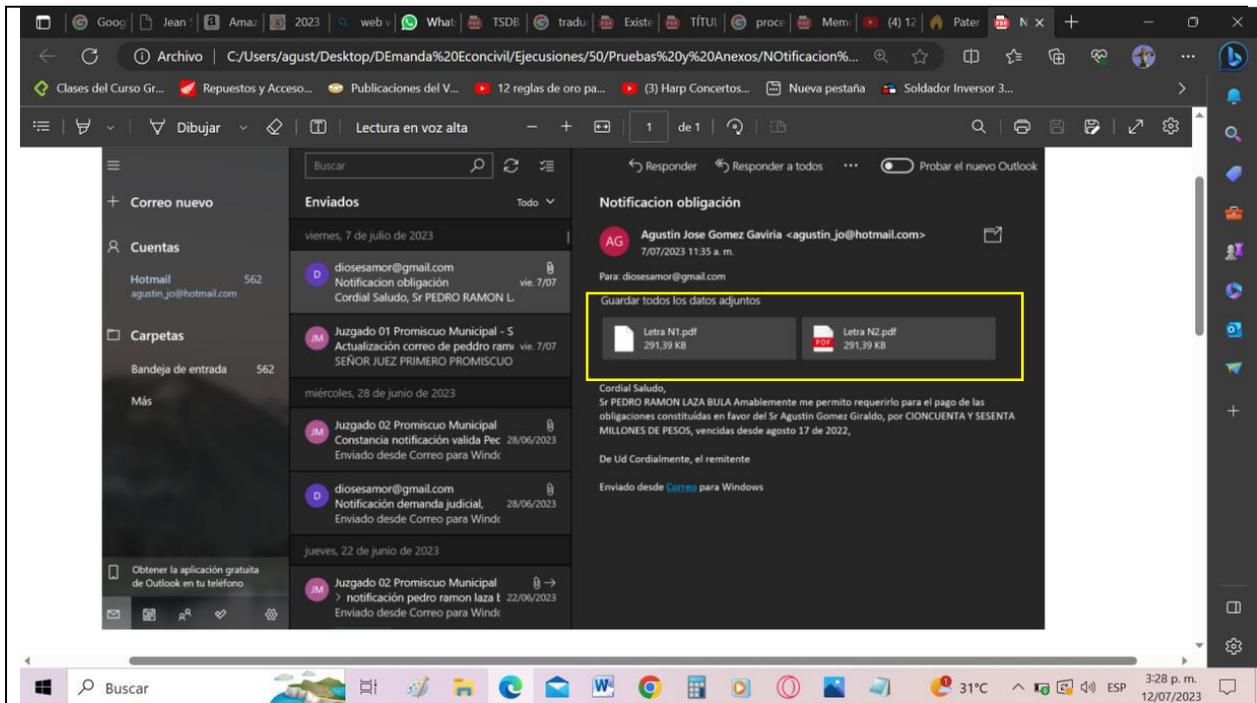
ASUNTO A RESOLVER:

Vista la anterior constancia secretarial, se tiene que, el doctor **AGUSTÍN JOSÉ GÓMEZ GAVIRIA**, presentó «*demanda compulsiva – menor cuantía*», ceñido a los mandamientos de la legislación civil y comercial, invocando al instante los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional (Sent.T-111/18) y, en especial, a la providencia adiada el veintidós (22) de junio de los presentes, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, es más, al tratar de emular la facticidad, el desarrollo y la decisión de tal proveído, dispuso, en su separata de "PROBAT ET ANNEXIS" los «**CHATS IMPORTADOS DESDE EL WHATSAPP DEL PODERDANTE-ACREEDOR**», al igual que recita la «NOTIFICACION DE TITULOS EJECUTIVOS LETRA N°1 Y LETRA N°2 AL E-MAIL diosesamor@gmail.com de PEDRO LAZA BULA (Notificación deuda via e-mail.pdf), así como la notificación desde el Whatsapp del accionante con los mimos adjuntos» (Sic).

Directamente ligado con el asunto, a pesar de las esmeradas atestaciones y acreditaciones, notamos que el elemento medular de la acción ejecutiva – los mentados 'títulos' "LETRA N°1 Y LETRA N°2" – brillan por su ausencia, tanto en el pliego primigenio como en las extensiones probatorias concatenadas por su interesado.



Fol. 19, 01Demanda.pdf., en las conversaciones del 7/7/23, "chats exportados..." se hace alusión de archivo(s) adjunto(s) en formato .pdf, como se aprecia en el recuadro, aun así, tales piezas no fueron aportadas al proceso.



Fol. 25, 01Demanda.pdf., en 'Screenshot' se hace alusión de archivo(s) adjunto(s) en formato .pdf, como se aprecia en el recuadro, aun así, se itera, tales piezas no fueron aportadas al proceso.

Huelga decir que en los fls. 4 y 5 de la providencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, las magistraturas conceden valor probatorio, entre otros aportes, a «... *la imagen del documento de Word que se adjuntó... PAGARÉ POR \$ 291.256.000*», tal pieza, por su estructura y forma, está alojada en el cuerpo del proveído que sirvió de base para las examinaciones correspondientes.

A propósito, el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, en la séptima edición de *Procesos, declarativos, arbitrales y ejecutivos*, ed. Temis S.A., Bogotá, se refiere al documento que contenga una obligación *i)* expresa, *ii)* clara y *iii)* exigible a lo que dicha pieza, en su orden, esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo del deudor y en favor de un acreedor[;] lo segundo, que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende[;] y, de lo último, tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta (2016, p.446).

No siendo de otra, lo convocado por el profesional del derecho, sin perjuicio de una valoración de mayor espectro, comportó ceñida a los presupuestos de las leyes 527 de 1999, 2213 de 2022 y a la jurisprudencia emitida para los particulares, no obstante, al demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles deben constar en documentos [sin desestimar los formatos en mensaje de datos, comercio electrónico y/o firmas digitales] que provengan del deudor o de su causante; a más de ello, presentada la demanda debe estar acompañada del documento que preste el mérito ejecutivo (arts. 422 y 430, CGP).

Entre tanto, la carencia de las piezas, como se dijo, fundamentales y que, en criterio de la ejecutante, han sido compartidas con su contraparte, a nuestro juicio, constituye un factor determinante para negar el mandamiento ejecutivo ante la instancia.

En la síntesis, es notoria la insuficiencia de los documentos identificados como "LETRA N°1" y "LETRA N°2", sea como fuere su formato y aunados a una presunta interacción entre sujetos por vía de mensajería instantánea, resulta en óbice para observar, analizar y determinar que tales documentos contienen o no una obligación expresa, clara y exigible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Niéguese el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por el señor **AGUSTIN GOMEZ GIRALDO**, identificado con la c.c. No. 10'876.742, a través de apoderado judicial el doctor AGUSTÍN JOSÉ GÓMEZ GAVIRIA, en contra de las personas **ECONCIVILPSD S.A.S.**, con NIT. 901.413.572-2, **JADER ELIECER SIMANCA LOZANO**, identificado con la c.c. No. 1.066.718.602, y **PEDRO RAMÓN LAZA BULA**, identificado con la c.c. No. 10'951.510, como se expuso en la precedencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y háganse las anotaciones del caso en el libro radicator correspondiente.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor **AGUSTÍN JOSÉ GÓMEZ GAVIRIA**, identificado con la c.c. No. 1.104.424.914 y tarjeta profesional No. 314.463 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, se ordena el archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

Proyectó: Tulio C. Salgado C.
Citador



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9430d3f9f3375ee3ca18d7210bc079cfc5f741afc2f30dd935577b7dfe3d21**

Documento generado en 18/07/2023 04:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00126-00. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 18 de julio de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía identificado con el No. 2023-00126-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 18 de julio de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



San Marcos – Sucre, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: LIZ KATHERINE SANTOS ROMAN.
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00126-00

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A RESOLVER:

El **BANCO BBVA COLOMBIA**, identificado con NIT N° 860.003.020-1 por medio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra **LIZ KATHERINE SANTOS ROMAN**, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.948.698 con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“1. El valor de (\$118.336.299.00) CIENTO DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, por concepto de capital y representado en el pagaré No. M026300105187607709622147494, suma que se encuentra detallada en el literal A del pagaré que acompaño como título de recaudo; más el valor de (\$12.155.645.00) DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE por concepto de los intereses causados, cobrados desde el 10 de octubre de 2022 hasta el 29 de junio de 2023, suma que se encuentra detallada en el literal B del pagaré que acompaño como título de recaudo; más los intereses moratorios comerciales cobrados desde el día que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal, intereses que se liquidaran a partir del 30 de junio del 2023.

2. El valor de (\$31.312.799.00) TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, por concepto de capital y representado en el pagaré No. M026300105187607709600185437, suma que se encuentra detallada en el literal A del pagaré que acompaño como título de recaudo; más el valor de (\$7.543.369.00) SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE por concepto de los intereses causados, cobrados desde el 1 de noviembre de 2022 hasta el 29 de junio de 2023, suma que se encuentra detallada en el literal B del pagaré que acompaño como título de recaudo; más los intereses moratorios comerciales cobrados desde el día que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal, intereses que se liquidaran a partir del 30 de junio del 2023.

3. Las costas del proceso.”

CONSIDERACIONES:

Título Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1°, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, **si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.***

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.¹ (Resaltado es del juzgado).

Título valor.

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)”²

Requisitos de los títulos valores.

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el título cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento, pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.³

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación de mencionan; (I) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

El Código de Comercio ha establecido en su artículo 709, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621 ibídem, debe cumplir con los siguientes requisitos especiales; (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagado a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento, ya que no contener estos requisitos especiales no se puede predicar como título valor sino como un documento que no tiene las características inherentes del título valor, como lo expuso la doctrina anteriormente citada.

Con respecto a los requisitos que un documento debe cumplir para ser tenido como título valor, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

(...).

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que "los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

El artículo 620 expresa que, "los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quien lo crea.*

(..).

El artículo 709 del Código de Comercio, dispone que, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

Artículo 711 del Código de Comercio, consagra que, "serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio".

*Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se enuncian unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores, **y otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C. Co). De***

donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor.⁴ (Resaltado ajeno al texto original).

Formas de vencimiento en los títulos valores.

El Código de Comercio en su artículo 673, ha establecido como formas de vencimiento para la letra de cambio y por remisión normativa del artículo 711 ibídem la pagaré, las siguientes: **(i)** A la vista; **(ii)** A un día cierto, sea determinado o no; **(iii)** Con vencimientos ciertos y sucesivos; y **(iv)** A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Que el artículo 709 Núm. 4° del Código de Comercio, exige para que sea tenido el documento presentado como título valor, para el lleno de los espacios en blanco, el suscriptor del título valor deje instrucciones escritas de cómo llenar los mismos, conforme lo ordena el artículo 622 ibídem, que establece, **“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.**

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.” (Resaltado ajeno al texto original).

De la norma antes citada, se puede concluir que el tenedor legítimo del título valor debe llenar obligatoriamente los espacios en blanco literalmente conforme se estableció en las instrucciones.

Como se mencionó anteriormente, el suscriptor de los títulos la señora LIZ KATHERINE SANTOS ROMAN deudor principal, dejo instrucciones escritas para que llenara los espacios en blanco que en el título valor se hayan dejado, en las instrucciones dadas por el suscriptor y aportadas junto con la demanda, en lo referente la fecha de vencimiento de la obligación se estableció el día 29 de junio de 2023, fecha que se encuentra incorporada al título, haciendo esto que el documento presentado pueda considerarse como título valor al cumplir con todos los requisitos especiales aplicables al pagaré (Art. 709 C. Co.), pues la carta de instrucciones hace parte del título valor sino que es un documento aparte.

CASO EN CONCRETO.

Esta judicatura, teniendo en cuenta la normatividad establecida en la parte considerativa, al valorar los documentos aducidos como títulos valores acompañados con la demanda, pagaré N° M026300105187607709622147494 de fecha 10 de marzo de 2021, obrante a folio 4, por valor de ciento dieciocho Millones trescientos treinta y seis mil doscientos noventa y nueve pesos \$118.336.299.00 y el pagaré N° M026300105187607709600185437 de fecha 2 de marzo de 2022, obrante a folio 4, por un valor de treinta y un millones trescientos doce mil setecientos noventa y nueve pesos (\$31.312.799), se encuentra que existe unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, por lo que el Despacho concederá el mandamiento de pago solicitado, por concepto de capital insoluto, más intereses remuneratorios y moratorios.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP¹; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2613 de 2022 para el año 2023 asciende a la suma de \$1.160,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$46.400.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$46.400.000 hasta \$174.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$174.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de menor cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobre pasan los \$174.000.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (menor cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 709 del C. de Co. y 12 de la ley 446 de 1.998.

Igualmente, esta judicatura constata que se presentaron medidas cautelares por la parte ejecutante, las cuales harán parte de un cuaderno separado, y serán resueltas en otra providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de la señora **LIZ KATHERINE SANTOS ROMAN** identificada con

¹ "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

cedula de ciudadanía N°34.948.698, a favor de la entidad **BANCO BBVA COLOMBIA**, identificado con NIT N°. 860.003.020-1 ordénese aquella que pague a ésta, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades y conceptos:

1. Con respecto al pagaré No. **M026300105187607709622147494**, los siguientes valores:

- a) El valor de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$118.336.299.00)**, por concepto de capital y representado en el
- b) El valor de **DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$12.155.645.00)**, por concepto de los intereses causados, cobrados desde el 10 de octubre de 2022 hasta el 29 de junio de 2023.
- c) Los intereses moratorios comerciales cobrados desde el día que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal, intereses que se liquidaran a partir del 30 de junio del 2023.

2. Con respecto al pagaré No. **M026300105187607709600185437**, los siguientes valores:

- a) El valor de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$31.312.799.00)**, por concepto de capital.
- b) El valor de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$7.543.369.00)** por concepto de los intereses causados, cobrados desde el 1 de noviembre de 2022 hasta el 29 de junio de 2023,
- c) Los intereses moratorios comerciales cobrados desde el día que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal, intereses que se liquidaran a partir del 30 de junio del 2023.

3. Las costas procesales que se causen en este proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado el presente auto de conformidad con los artículos 291 y 292, del C. G. P., y Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: Téngase al doctor **REMBERTO HERNANDEZ NIÑO** identificado con cedula de ciudadanía N° 72.126.339, T.P. N° 56.448 del C.S. de la J como apoderado judicial de la entidad **BANCO BBVA COLOMBIA**, identificado con NIT N° 860.003.020-1, en los términos y para los fines del conferido poder.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

D.J.C.R..



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 100 del 19 de julio de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d92df1fe72fc1f987bfe05ee582af544d5c828ef53f213ec1ef7bef9150f4c5**

Documento generado en 18/07/2023 11:24:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el ejecutante presentó memorial solicitando la reforma de la demanda. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 18 de Julio de 2023



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, Dieciocho (18) de Julio del Dos Mil Veintitrés (2023)

REF: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: DIEGO NICANOR TEJADA DE LA OSSA
DEMANDADOS: FERNANDO ANTONIO TEJADA GALVIS
ABELARDO LUIS TEJADA GALVIS
PERSONAS INDETERMINADAS.
RAD: 70-708-40-89-002-2022-00130-00
ASUNTO: SOLICITUD DE REFORMA DE LA DEMANDA

VISTOS:

Mediante escrito radicado en la secretaría de este despacho, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se efectuó la reforma de la demanda, por existir variación en los hechos y para adicionar un medio de prueba.

En relación a este tema, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su obra "Código General del Proceso, Parte General" (DUPRE EDITORES, Bogotá D.C, 2016, Págs. 580-581), señala lo siguiente:

"...La reforma de la demanda permite que el demandante pueda hacer las modificaciones que estime pertinentes, siempre que no se sustituya con ellas a la totalidad de las personas demandantes o demandadas, o que cambien completamente las pretensiones formuladas en la demanda inicial (art. 93, num. 2º), por cuanto, en este supuesto, no hay reforma de la demanda sino presentación de una nueva, lo cual desvirtúa la índole de la institución, que pretende, que subsistan puntos esenciales del escrito inicial.

(...)

En resumen, una demanda puede reformarse:

- 1º. Para incluir nuevas personas como demandantes o demandadas.*
- 2º. Para excluir a alguna de esas personas, sin que haya un cambio completo de las personas integrantes de una parte.*
- 3º. Para presentar nuevas pretensiones, es decir, adicionar las inicialmente formuladas.*
- 4º. Para disminuir las pretensiones en cuanto a su número o valor, pero sin que se pueda realizar un cambio total en ellas.*

5º. Para precisar la causa de la demanda. Así, por ejemplo, si el escrito inicial se basó en la responsabilidad civil contractual puede ser modificada para sustentarla en la extracontractual o viceversa.

6º. Para introducir, libremente, cualquier modificación a la estructura de la demanda en lo que a hechos y pruebas concierne.” (Negrillas del juzgado)

Teniendo en cuenta que el apoderado demandante presenta una reforma de demanda que se ajusta a derecho, de conformidad con los Artículos 82, 83, 84 y 93 del Código General del Proceso, especialmente el artículo 93 que establece la posibilidad de que el demandante corrija, aclare o reforme la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, y considerando que en el presente proceso no se ha fijado la fecha para la audiencia inicial y que el apoderado de la parte demandante ha presentado la demanda integrando la respectiva reforma, el Juzgado,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Córrase traslado del escrito de la reforma por el término de diez (10) días, que empezarán a correr pasados tres (03) días desde la notificación de esta providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

A.S.C.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 100 del 19 de Julio de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ca651ca2018bd772d08f82f6be302f2dcf3a6a9101112ae18ec97009deb924**

Documento generado en 18/07/2023 04:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>